

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Octubre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2015-00085-00
DEMANDANTE:	ALFONSO ALMANZA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

Los señores ALFONSO ALMANZA ARRIETA Y OTROS, instauraron ante esta Jurisdicción, demanda de reparación directa, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 05 de junio de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 06 de junio de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 05 de junio de 2017, a favor de los señores ALFONSO ALMANZA ARRIETA Y OTROS, y en contra de la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.²

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), administrativa y patrimonialmente responsable, por la privación injusta de la libertad del señor ALFONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA.

TERCERO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con cargo al presupuesto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar conforme a las claridades expuestas en la parte considerativa de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

3.1. A título de PERJUICIO MATERIAL, en la modalidad de lucro cesante, la suma de dos millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos noventa y tres pesos y (\$2.934.693), para el señor ALFONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA.

3.2. A título de DAÑOS MORALES, al señor EDEN YERBEL GIL ROBLES, en su condición de víctima directa; a la señora LUDIS ESTHER MEJÍA GONZÁLEZ, en calidad de cónyuge de la víctima; a los menores MICHAEL ALONSO ALMANZA MEJÍA y ANA ISABEL ALMANZA MEJÍA, representados por su madre, la señora LUDIS ESTHER MEJÍA GONZÁLEZ, en calidad de hijos de la víctima; a la señora ANA MANUELA ARRIETA SÁNCHEZ, en calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos; y a los señores MARÍA DEL ROSARIO ALMANZA ARRIETA, CARLINA ROSA ALMANZA ARRIETA y EDELMIRA DEL CARMEN ALMANZA ARRIETA, en calidad de hermanas de la víctima, la suma equivalente a diecisiete y medio (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, para cada uno de ellos.

² Revisar fallo de sentencia en los folios 306 y 307.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con cargo al presupuesto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

SÉPTIMO: DEVOLVER el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir, y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia cinco (05) de junio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al reconocimiento y pago a favor de los demandantes, *al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y daños morales por la privación injusta de la libertad del señor ALONSO RAFAEL ALMANZA ARRIETA*, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera "de hacer", en cuanto ordena el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y los daños morales de los demandantes; y, la segunda, "de dar", en el sentido que ordena pagar los perjuicios causados, en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor de los señores ALONSO ALMANZA ARRIETA Y OTROS, una cuantía correspondiente a los perjuicios materiales y daños morales reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 05 de junio de 2017, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de reparación directa; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el pago de los perjuicios materiales y daños morales, referidos en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la demandada NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 05 de junio de 2017, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

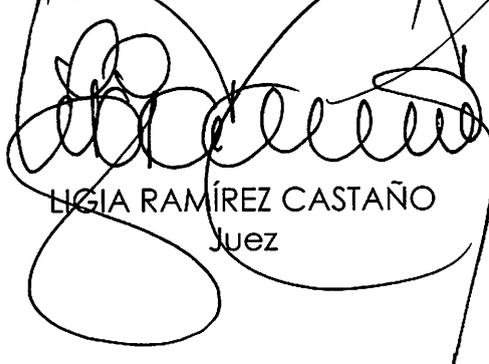
2°. En caso negativo, CONCEDER a la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que expida y notifique el acto administrativo que ordena reconocer los perjuicios materiales y daños morales a los señores ALONSO ALMANZA ARRIETA Y OTROS, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, CONCEDER al NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el término de cinco (5) días más, contados a partir de

la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. ADVERTIR a la NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 05 de junio de 2017, dictada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez